

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE
IMPORTACIÓN PARA PLANTAS PARA PLANTAR
DE FRAMBUESO (*RUBUS IDAEUS*) Y MORA
(*RUBUS FRUTICOSUS*) PROCEDENTES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,
MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.243 DE 2012**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 28 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 183 de 2025 que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 733 de 1998 que establece requisito de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 558 de 1999 que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de substratos inertes para vegetales; N° 1.523 de 2001 que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004 que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 7.243 de 2012 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción que se indica, procedente de los Estados miembros de la Comunidad Europea; N° 6.383 de 2013 que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 7.315 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.317 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 3.154 de 2016 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de fibra natural y sustrato de *Cocos nucifera* procedentes de todo origen; N° 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud

animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 7.243 de 2012 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción procedente de los Estados miembros de la Comunidad Europea, incluyendo plantas, estacas o ramillas de frambueso rojo (*Rubus idaeus*).
3. Que, el SAG ha recibido solicitudes de usuarios interesados en importar plantas y partes de plantas de frambueso (*Rubus idaeus*) y de mora (*Rubus fruticosus*), procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, destinadas a la plantación o propagación vegetativa.
4. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente la referida a distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
5. Que, según lo señalado en el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados de importación deben establecerse considerando a los Estados miembros de la Unión Europea como un único origen.
6. Que, de acuerdo con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y N° 1.284 de 2021 de este Servicio, el establecimiento y la actualización de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se han realizado los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para plantas y partes de plantas de frambueso (*Rubus idaeus*) y de mora (*Rubus fruticosus*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.
7. Que, las declaraciones adicionales establecidas en la parte resolutiva de la presente resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes, tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas como con el riesgo asociado a la vía, según sean ácaros, insectos, hongos, cromista, bacterias, virus o nematodos.
8. Que, según el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, cuando una Parte desee que la otra Parte reconozca su decisión relativa a la regionalización, comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información

justificativa de sus determinaciones y decisiones, conforme a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la FAO, en particular la N° 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", la N° 8 "Determinación de la condición de una plaga en un área" y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren oportunas.

9. Que, se requiere que los envíos de plantas y partes de plantas de *Rubus idaeus* y *Rubus fruticosus* cumplan con régimen de cuarentena posentrada, dado que pueden introducir plagas cuarentenarias de difícil detección, o cuya manifestación, a través de signos o de síntomas, puede tardar en expresarse en el hospedante.

10. Que, se estima necesario dar un plazo para que las empresas del rubro puedan adecuar sus procesos y dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios establecidos sin afectar el intercambio comercial de plantas y partes de plantas de *Rubus idaeus* procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

RESUELVO:

1. **SE ESTABLECEN** los requisitos fitosanitarios de importación para los siguientes tipos de plantas para plantar de frambueso (*Rubus idaeus*) y mora (*Rubus fruticosus*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea: plantines, estacas y raíces.

1.1. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a.- Plantines: Plantas jóvenes herbáceas, con crecimiento del primer año, con raíces, tallo y máximo 6 hojas verdaderas, que no han sido recortadas ni han producido flores.

b.- Estacas: Segmentos de tallo, con o sin raíces, utilizados para la propagación vegetativa. Las estacas pueden ser leñosas, semileñosas o herbáceas.

c.- Raíces: Segmentos o bloques de raíces, sin tallos ni hojas.

1.2. El envío deberá estar amparado por un certificado fitosanitario emitido por el organismo fitosanitario oficial del Estado miembro de la Unión Europea, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

1.2.1. El material vegetal procede de un programa de producción bajo certificación oficial o de un vivero o de un centro repositorio de germoplasma (indicar el tipo de programa) que se encuentra bajo el control del organismo fitosanitario oficial del Estado miembro de la Unión Europea correspondiente (indicar Estado miembro).

1.2.2. Se deben indicar las siguientes declaraciones adicionales específicas para cada especie y tipo de material que a continuación se señala:

1.2.2.1. FRAMBUESO (*Rubus idaeus*)

A. Plantines y estacas

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Amphitetranychus viennensis (Ac., Tetranychidae)

Eotetranychus carpini (Ac., Tetranychidae)

Tetranychus mcdanieli (Ac., Tetranychidae)

Tetranychus turkestanii (Ac., Tetranychidae)

Agrilus aurichalceus (Col., Buprestidae)

Otiorhynchus singularis (Col., Curculionidae)

Pegomya rubivora (Dip., Anthomyiidae)

Resseliella theobaldi (Dip., Cecidomyiidae)

Amphorophora rubi (Hem., Aphididae)

Philaenus spumarius (Hem., Cercopidae)

Pseudaulacaspis pentagona (Hem., Diaspididae)

Phenacoccus aceris (Hem., Pseudococcidae)

Zeuzera pyrina (Lep., Cossidae)

Operophtera brumata (Lep., Geometridae)

Lampronia corticella (=*L. rubiella*) (Lep., Incurvariidae)

Pennisetia hylaeiformis (Lep., Sesiidae)

Synanthedon vespiformis (Lep., Sesiidae)

Acleris spp. (Lep., Tortricidae)

Adoxophyes orana (Lep., Tortricidae)

Archips spp. (Lep., Tortricidae)

Cacoecimorpha pronubana (Lep., Tortricidae)

Cnephiasia longana (Lep., Tortricidae)

Epiphyas postvittana (Lep., Tortricidae)

Pandemis cerasana (Lep., Tortricidae)

Spilonota ocellana (Lep., Tortricidae)

II. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de '*Candidatus Phytoplasma rubi*', *Xylella fastidiosa*, *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), *Raspberry ringspot virus* (= *Nepovirus rubi*) y *Tomato black ring virus* (= *Nepovirus nigranuli*).

III. El envío se encuentra libre de *Kuehneola uredinis* y *Phragmidium rubi-idaei* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

IV. Adicionalmente, para materiales enraizados, se debe indicar que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), *Xiphinema bakeri* y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

B. Raíces

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Agrilus aurichalceus (Col., Buprestidae)

Otiorhynchus singularis (Col., Curculionidae)

Pennisetia hylaeiformis (Lep., Sesiidae)

II. Las raíces derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de '*Candidatus Phytoplasma rubi*', *Xylella fastidiosa*, *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), *Raspberry ringspot virus* (= *Nepovirus rubi*) y *Tomato black ring virus* (= *Nepovirus nigranuli*).

III. El envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), *Xiphinema bakeri* y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.2.2.2. MORA (*Rubus fruticosus*)

A. Plantines y estacas

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Amphitetranychus viennensis (Ac., Tetranychidae)

Eotetranychus carpini (Ac., Tetranychidae)

Tetranychus turkestanii (Ac., Tetranychidae)

Agrilus aurichalceus (Col., Buprestidae)

Pegomya rubivora (Dip., Anthomyiidae)
Resseliella theobaldi (Dip., Cecidomyiidae)
Amphorophora rubi (Hem., Aphididae)
Philaenus spumarius (Hem., Cercopidae)
Pseudaulacaspis pentagona (Hem., Diaspididae)
Phenacoccus aceris (Hem., Pseudococcidae)
Zeuzera pyrina (Lep., Cossidae)
Operophtera brumata (Lep., Geometridae)
Lampronia corticella (=*L. rubiella*) (Lep., Incurvariidae)
Pennisetia hylaeiformis (Lep., Sesiidae)
Synanthedon vespiformis (Lep., Sesiidae)
Acleris spp. (Lep., Tortricidae)
Adoxophyes orana (Lep., Tortricidae)
Archips spp. (Lep., Tortricidae)
Cacoecimorpha pronubana (Lep., Tortricidae)
Cnephasia longana (Lep., Tortricidae)
Epiphyas postvittana (Lep., Tortricidae)
Pandemis cerasana (Lep., Tortricidae)
Spilonota ocellana (Lep., Tortricidae)

II. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de '*Candidatus Phytoplasma rubi*', *Xylella fastidiosa*, *Cherry leaf roll virus* (=*Nepovirus avii*), *Raspberry ringspot virus* (= *Nepovirus rubi*) y *Tomato black ring virus* (= *Nepovirus nigranuli*).

III. El envío se encuentra libre de *Kuehneola uredinis* y *Phragmidium rubi-idaei* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

IV. Adicionalmente, para materiales enraizados, se debe indicar que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), *Xiphinema bakeri* y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

B. Raíces

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Agrilus aurichalceus (Col., Buprestidae)

Pennisetia hylaeiformis (Lep., Sesiidae)

II. Las raíces derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de '*Candidatus Phytoplasma rubi*', *Xylella fastidiosa*, *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), *Raspberry ringspot virus* (= *Nepovirus rubi*) y *Tomato black ring virus* (= *Nepovirus nigranuli*).

III. El envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), *Xiphinema bakeri* y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.3. Los híbridos interespecíficos entre *Rubus idaeus* y *Rubus fruticosus*, deberán cumplir con todas las declaraciones adicionales establecidas para cada una de las especies que conforman el híbrido.

1.4. Se podrá solicitar el reconocimiento de área(s) libre(s) de plaga(s) cuarentenaria(s) para Chile conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nº 4, la que en el caso de ser aceptada por el SAG, será reconocida a través de una resolución exenta.

1.5. El material vegetal debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación, por inmersión o aspersión, contra insectos y ácaros, que controle todos los estadios, incluyendo huevos, señalando en el certificado fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tipo de aplicación y dosis utilizada.

1.6. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

1.6.1. El material vegetal debe venir libre de suelo, flores y frutos.

1.6.2. El material vegetal con sustrato debe venir libre de gasterópodos.

1.6.3. Los sustratos deben ser nuevos, de primer uso y deben cumplir con lo establecido en la Resolución Nº 558 de 1999 que "Establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de substratos inertes para vegetales" y/o Resolución Nº 3.154 de 2016 que "Establece requisitos fitosanitarios para la importación de fibra natural y sustrato de *Cocos nucifera* procedentes de todo origen", según corresponda.

1.6.4. Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas.

1.6.5. Los envases deben ser nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y con etiquetas que indiquen como mínimo el país de origen, el nombre del productor y la especie vegetal.

1.7. El ingreso del material vegetal al país y el trámite de importación solo podrán realizarse en la oficina SAG de comercio exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

1.8. El importador deberá declarar, cuando corresponda, la condición de los materiales modificados genéticamente por biotecnología moderna y cumplir con las normativas del Servicio que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

1.9. Cada partida será inspeccionada por inspectores del Servicio en el punto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en Resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o plagas no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias o como plagas potencialmente cuarentenarias de acuerdo a evaluación de riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo, acordes con el riesgo identificado.

1.10. La totalidad del material vegetal deberá cumplir con el régimen de cuarentena posentrada, instancia en la que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de la ausencia de plagas reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con el documento de autorización del lugar de cuarentena, el que deberá ser presentado en el punto de ingreso, junto con el resto de la documentación que ampara el envío. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del SAG que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de cuarentena posentrada.

1.11. La cuarentena posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el sistema de reconocimiento de centros de producción de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 2.878 de 2004.

2. **SE MODIFICA** la Resolución N° 7.243 de 2012 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción que se indica, procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea y deroga Resoluciones N° 6.067 de 2005 y 1.989 de 2006, en lo siguiente:

2.1. **Se elimina** del primer párrafo de la parte resolutiva, la siguiente frase: "*Rubus idaeus*,".

2.2. **Se elimina** del cuadro del Resuelvo N° 1.2., la ESPECIE / TIPO MATERIAL DE REPRODUCCIÓN "FRAMBUESO ROJO (*Rubus idaeus*) Plantas, Estacas o Ramillas" con todas sus declaraciones adicionales.

3. La presente resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

4. Los envíos de plantas, estacas y ramillas de *Rubus idaeus*, que cuenten con una certificación de fecha anterior a la de entrada en vigencia de la presente resolución,

estarán exentos de las declaraciones adicionales establecidas en este cuerpo legal, y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N° 7.243 de 2012.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BORRADOR